

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), Catorce de Agosto de dos mil veinte***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo, en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por la señora MARÍA IDALY CÁRDENAS, en contra de ANA ISABEL CRUZ MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.134.515.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1.- El 11 de Marzo de 2017, la señora ANA ISABEL CRUZ MONROY expidió a favor de MARÍA IDALY CÁRDENAS una letra de cambio por la suma de \$ 4.500.000, con vencimiento a la vista y pagadera en Riosucio (Caldas), con intereses al 2% mensual.

Dicho Título Valor no ha sido cancelado, por lo que se adeuda el capital (\$ 4.500.000) y los intereses desde el 11 de Septiembre de 2018.

2.- El 23 de Julio de 2017, la señora ANA ISABEL CRUZ MONROY expidió a favor de MARÍA IDALY CÁRDENAS, una Letra de Cambio por la suma de \$ 1.500.000, con vencimiento a la vista y pagadera en Riosucio (Caldas), con intereses al 2% mensual.

Este Título Valor no ha sido cancelado, por lo que se adeuda el capital (\$ 1.500.000) y los intereses a partir del 23 de Diciembre de 2018.

3.- La misma ANA ISABEL CRUZ MONROY expidió a favor de MARÍA IDALY CÁRDENAS, una Letra de Cambio por la suma de \$ 2.000.000, con vencimiento el 08 de Mayo de 2017 y pagadera en Riosucio (Caldas), con intereses al 2% mensual.

Este Título Valor no ha sido cancelado, por lo que se adeuda el capital (\$ 2.000.000) y los intereses a partir del 08 de Diciembre de 2018.

4.- El 28 de Septiembre de 2018, la señora ANA ISABEL CRUZ MONROY expidió a favor de MARÍA IDALY CÁRDENAS, una Letra de Cambio por la suma de \$ 5.600.000, con vencimiento a la vista y pagadera en Riosucio (Caldas), con intereses al 2% mensual.

Este Título Valor no ha sido cancelado, por lo que se adeuda el capital (\$ 5.600.000) y los intereses a partir del 28 de Diciembre de 2018.

Los mencionados Títulos Valores prestan mérito ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, la Parte actora pidió librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA IDALY CÁRDENAS y en contra de la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY, por las siguientes sumas:

- ✓ \$ 13.600.000 que totaliza el capital contenido en las cuatro Letras de Cambio.
- ✓ \$ 1.406.399,86 como total de los intereses causados por las sumas de capital contenida en las cuatro Letras de Cambio.
- ✓ Por los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual.
- ✓ Por los gastos y agencias en derecho.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 22 de Julio de 2019, este Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados.

No se hizo pronunciamiento referente a las costas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

La demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY se dio por notificada “por

conducta concluyente”, en proveído del pasado 07 de Julio de 2020 y se le concedió término de tres días para retirar la demanda y sus anexos, mas no compareció al Despacho para ello.

Igualmente se concedió a la Demandada término de 10 días para cancelar las obligaciones exigidas o para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Sin embargo, de conformidad con la constancia que obra al folio 66 vuelto, la señora CRUZ MONROY no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la señora MARÍA IDALY CÁRDENAS, en contra de la señora ANA ISABEL CRUZ MONROY, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, una vez notificada la Ejecutada, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Julio de 2019, ésta no propuso excepción alguna que enerve la pretensión ejecutiva de la Parte actora. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación **es clara** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **es expresa** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o

presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, la demanda se acompañó de cuatro Títulos Valores (Letras de Cambio)¹, que contienen las obligaciones cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, con excepción de las dos Letras de Cambio del folio 3, que no contienen pacto alguno sobre intereses de plazo y/o moratorios, aspecto que se analizará más adelante.

Mas, en todo caso, estos instrumentos reúnen los requisitos esenciales – generales y especiales- de la Ley Comercial, en tanto en ellos se incorporó la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, la señora MARÍA IDALY CÁRDENAS (iii) Los Títulos Valores por las sumas de \$ 4.500.000, \$ 1.500.000 y \$ 5.600.000 se giraron sin fecha de vencimiento, y por ello en la demanda se indica que son “pagaderos a la vista”, en tanto la Letra de Cambio por valor de \$ 2.000.000 sí presenta como fecha de vencimiento el 18 de Mayo de 2017.

En cuanto a los intereses de plazo, en los Títulos Valores por las sumas de: \$ 4.500.000 y \$ 1.500.000, efectivamente se pactaron a la tasa del 2% mensual, pero en las Letras de Cambio por valor de \$ 2.000.000 y 5.600.000, nada se indica sobre intereses.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Julio de 2019, con excepción a los intereses de plazo por las sumas de: \$ 2.000.000 y 5.600.000, puesto que si en las Letras de Cambio nada se indicó sobre intereses de plazo, los mismos no son exigibles, en virtud a que la manifestación que se hace en la demanda, en el sentido que con relación a estas sumas de capital se pactaron intereses al 2%, simplemente queda sin respaldo probatorio.

Tampoco hay lugar a exigir de la Demandada, intereses moratorios, porque los mismos no fueron solicitados en la demanda.

Con las anteriores aclaraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

SOBRE LAS COSTAS

¹ Estos Títulos Valores obran a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

La pretensión sobre la exigencia de gastos y agencias en derecho, a la Ejecutada, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Necesario es considerar que, en el caso a estudio y en auto de 22 de Julio de 2019, se atendió solicitud de la Parte actora, en el sentido de decretar el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados, en el proceso en el que aparece como ejecutante la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS “ACTUAR FAMIEMPRESAS” y como ejecutada la misma ciudadana ANA ISABEL CRUZ MONROY, proceso que cursa en este mismo Despacho Judicial.

Así las cosas, se mantendrán tales medidas cautelares y se decidirá en torno a otras medidas que con posterioridad se soliciten por la Parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)***,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora MARÍA IDALY CÁRDENAS, en contra de la señora ANA ISABEL CRUZ MONROY, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.134.515, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Julio de 2019, **CON LA ACLARACIÓN que respecto a las sumas de capital de \$ 2.000.000 y 5.600.000, NO SE COBRAN INTERESES, por no haberse pactado los mismos en las respectivas Letras de Cambio.**

2º) No exigir de la Demandada intereses moratorios por ninguna de las sumas de capital que aquí se ejecutan, porque los mismos no fueron solicitados en la demanda

3º) Mantener las medidas cautelares decretadas por este Despacho en auto de 22 de Julio de 2019.

4º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señora ANA ISABEL CRUZ MONROY, a favor de la ejecutante, señora MARÍA IDALY CÁRDENAS, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

5º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOIFICACION POR ESTADO:</u> <u>058</u>
Hoy: <u>18 de Agosto de 2020</u>
Secretario: <u>Jorge</u>

